



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1507

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00379-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **LIBARDO ANDRES MARTÍNEZ DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.298.656, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36759672.

Dicha demanda la conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca. Sin embargo, en proveído 647 del 05 de octubre del corriente año es rechazada por falta de Competencia, razón por la cual es remitida al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en turno de reparto.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 22 numeral 1º del C.G.P., este Despacho es el competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, se avocará conocimiento del mismo.

Ahora bien, Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

En cuanto a la causal octava del art. 154 del CC, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, invocada por el demandante como uno de los fundamentos del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en las circunstancias **de tiempo, modo y lugar que la originaron**.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

1. Se debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos a la dirección de notificación de la parte demandada, sea física o electrónicamente, pues se omite por la parte actora el cumplimiento de este requisito.

2. Se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe cómo se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones,** de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LOS ANEXOS.

1. Si bien es cierto, se adjunta copia de los registros civiles de nacimiento de la parte demandada y demandante, estos no cuentan con la nota marginal del matrimonio, los cuales deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP

2. No se aporta el registro civil de nacimiento de la niña M.M.O.R, quien se afirma en la demanda ser hija de las dos partes, en aras de hacer los pronunciamientos del artículo 389 del C.G.P respecto de esta menor. Documento que deberá contemplar la respectiva nota de reconocimiento por parte del demandado o la firma de reconocimiento paterno, acto exigible para acreditar la paternidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

RESPECTO DE LOS REQUISITOS ADICIONALES

No se hacen los pronunciamientos que exige el artículo 389 del C.G.P respecto de los dos hijos menores de edad concebidos al interior del matrimonio, esto es lo relacionado con la custodia, cuota alimentaria y patria potestad respecto de los niños M.M.O.R y A.M.M.G.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

SE ADVIERTE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **LIBARDO ANDRES MARTÍNEZ DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.298.656, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **LIBARDO ANDRES MARTÍNEZ DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.298.656, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016885ea157b4356912ed30b3dcd7fd15ef5ab74f6cee39f7b505b49af14f120**

Documento generado en 26/10/2023 11:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>